

Paraná, 6 de julio de 2015

VISTO:

El pedido de sobreseimiento formulado por el Sr. Fiscal Dr. Cristian GIUNTA, con base en lo establecido en el artículo arts. 5 y pto. 5) del art. 5 bis e inc. 7º) del art. 397 del CPPER (Ley 10.317), a favor de J.A. A., DNI---, de 24 años de edad, domiciliado en calle P. y C., de esta ciudad ; de M. M. O., DNI ----, de 21 años de edad, con domicilio en calle P. N°--- de esta ciudad; a J. B. M., DNI ---, de 16 años de edad, domiciliado en calle D. L. A. N°---- de esta ciudad, acompañado de su Rep. Legal, la Sra. M. L. M., madre del menor; a L. A. V., DNI ---, de 16 años de edad, domiciliado en calle G.. M. N°--- de esta ciudad, acompañado por su Rep. Legal, la Sra. L. V. V., madre del menor , y; a D. A. M., DNI ---, de 16 años de edad, , con domicilio en calle P. N° --- de esta ciudad, acompañado por su Rep. Legal, el Sr. J. M., padre del menor, en el marco del Legajo de IPP N°---, caratulado - "A. J. A. – Y OTROS s/ ROBO AGRAVADO ENGRADO DE TENTATIVA - DAÑO"

CONSIDERANDO:

Que conforme refiere el Sr. Fiscal Dr. Cristian GIUNTA a los imputados se les atribuyó los siguiente hechos, a saber : "El día 21/03/2015 entre las 05.00 y 06.10 horas aprox., rompieron el vidrio lateral izquierdo delantero de un automóvil C. C. A. Pack Sedan 5 puertas, dominio XXX---- color rojo, el cual se encontraba estacionado en calle G. al numeral ---, y se apoderaron ilegítimamente de una silla para transportar niños de color negra con funda azul, el carnet de conducir a nombre de M. E. A., DNI---, cédula de identificación del automotor, cédula de verificación técnica, garantía del vehículo, comprobantes de pago varios; y el vidrio lateral derecho de un automóvil marca F. S., dominio colocado XXX---, estacionado sobre calle G. casi L. de esta ciudad y se apoderaron ilegítimamente de un bolso con prendas varias de vestir femenina, documentación a nombre de B. A. R., y la billetera con \$150 y cosméticos varios, conducta que fue advertida por los operadores de las cámaras de video vigilancia de la zona, irradiando al personal en cercanías del lugar que lograron aprehenderlos en calle G. y M. de esta ciudad.-"

Que en fecha 22 de junio de 2015 el Fiscal Dr. Giunta- , mediante la presentación de formal escrito , insta sobreseimiento de los enjuiciados, dando cuenta que han reparado económicamente el daño ocasionado y que las víctimas no tienen mas interés en la causa, por lo que corresponde el sobreseimiento de los mismos por conciliación.-

Sostiene que, "...si bien el delito que nos ocupa, es subsumibles en las prescripciones del arts. 164 y 42 del C.P., definido como Robo, resulta ser de aquellos donde la acción penal es promovible de oficio, imperando en este sentido el principio de oficialidad del art. 71 del C.P., no menos cierto es que de forma paulatina la legislación procesal ha venido asignando relevancia al damnificado, resolviendo en favor de éste la tensión siempre existente entre el interés colectivo y el de los particulares, transformándose el proceso penal al decir de Roxin de una relación bilateral a una trilateral, donde la víctima aparece como partícipe coactuante de una solución social del problema (Roxin, Claus, Pena y Reparación, ADPCP, tomo II, 1999, pág. 14). En el mismo sentido, Chiara Díaz, Erbetta, Orso y Franceschetti enseñan que hasta mediados de siglo XX, época donde hace irrupción la denominada "nueva victimología", se ha redireccionado hacia la reparación del daño causado por el delito, la superación del conflicto con el victimario y la noción de que el mismo no puede resolverse "confiscándose" al damnificado, sino que éste tiene que tener la posibilidad de intervenir, lo que deriva en lo que doctrinariamente se ha denominado "reapropiación del conflicto" (cfr. Código Penal de la Provincia de Entre Ríos, Ley 9754, Editorial "Nova Tesis", Bs. As., 1/11/2010, pág. 192); indefectiblemente entonces, por mérito de dichos postulados, esto se tradujo en un rol más activo del sujeto pasivo del delito, cobrando suma relevancia su interés particular.- Traídas estas consideraciones al caso que nos ocupa, difícilmente podría sostenerse la vigencia del conflicto cuando las propias víctimas, a quien cabe asignarle una intervención preponderante, luego de haber recibido la reparación del daño que ellas mismas estimaron, quieren darlo por finalizado. Actualmente, no es concebible que la pena sea exclusivamente, para retribuir la culpabilidad del posible autor, y menos aún como única forma de recomponer el orden jurídico; sino que se sostiene para la pena, fines utilitarios, como la reparación a la víctima. Siendo, tal vez, el método mas correcto de arribar a éste, el regreso al status quo ante, cuando es posible.-"

En consecuencia, y sin perjuicio de compartir el criterio expuesto por el Ministerio Fiscal,

en tanto resulta la petición formulada por su representante, una clara renuncia a la persecución penal, siendo la misma absolutamente legítima cuando, como en el caso -como dije- se encuentra debidamente fundada, corresponde hacer lugar, sin más trámite a lo solicitado por el Dr. Giunta.-

Por otro lado, una decisión diferente de la que por el presente se adoptará, sería violatoria del principio "ne procedat iudex ex officio", en tanto resulta resorte y función exclusiva y específica del Ministerio Público Fiscal el ejercicio de la acción penal pública, siendo inconstitucionales todas las normas procesales que, bajo la excusa de un control jurisdiccional, impliquen la intromisión del poder judicial en el ejercicio del poder del Ministerio Público Fiscal como órgano extrapoder.

Por ello,

RESUELVO:

I.- DICTAR el SOBRESEIMIENTO de J. A. A. , M. M. O., J. B. M., L. A. V., D. A. M., por el delito de ROBO en GRADO de TENTATIVA -dos hechos- -arts. 164 y 42 del C.P., arts. 5 y pto. 5) del art. 5 bis e inc. 7º) del art. 397 del CPPER (Ley 10.317), art. 1º, 2º e inc. c) del art. 5 del Acuerdo General N° 33/14.

II.- NOTIFÍQUESE a las partes por OGA.-

JOSE E. RUHL  
JUEZ DE GARANTIAS N° 2

O.G.A.